

“POR FALTAR A SUS OBLIGACIONES”: MATRIMONIO,
GÉNERO Y AUTORIDAD ENTRE LA POBLACIÓN INDÍGENA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO COLONIAL, SIGLOS XVIII Y XIX

MARGARITA R. OCHOA
University of New Mexico

Quando unimos nuestras voluntades aquel, y Yo crei sin duda alguna me iva a avrigar de un tierno amante, y honrrado Marido; mas desengañada en el pronto de sus malas, crimosisimas operaciones, conosco, que no solo no me sugeté a un hombre racional, y prudente, sino a un tirano, que bajo el nombre de Marido, no es otra cosa que un sangriento destructor de mi vida.

Máxima Guadalupe Rojas ante las autoridades;
mestiza, “vecina” de la ciudad de México

Tenochtitlan-Tlaltelolco, el centro del imperio mexica (o azteca) en el valle de México fue el espacio urbano más grande dentro del hemisferio occidental antes de la llegada de los europeos. Con una población de aproximadamente arriba del cuarto de millón de personas a principios del siglo XVI, Tenochtitlan era más grande que muchas de sus contrapartes europeas, incluyendo a Milán, Venecia y Sevilla.¹ A partir de la conquista, la capital mexica se convirtió en el núcleo urbano de la dominación colonial en México. Fungiendo como el centro del gobierno, la ciudad acomodaba simultáneamente dos parcialidades indígenas, mientras que el antiguo centro imperial y el distrito ceremonial de

¹ Charles Gibson, *The Aztecs Under Spanish Rule: A History of the Indians of the Valley of Mexico, 1519-1810*, Stanford, Stanford University Press, 1964, p. 5 y cap. 6. Véase también James Lockhart y Stuart B. Schwartz, *Early Latin America: A History of Colonial Spanish America and Brazil*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984, p. 34-36; Sherburne F. Cook and Woodrow Borah, *The Indian Population of Central Mexico, 1531-1610*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press, 1960; y William T. Sanders, Jeffrey R. Parsons y Robert S. Santley, *The Basin of Mexico: Ecological Processes in the Evolution of a Civilization*, New York, Academic Press, 1979.

Tenochtitlan se convirtieron en la traza, o centro de la ciudad y sede del gobierno real colonial.²

La parcialidad al sur de la traza, basada en el *altepetl* precolombino (que incluía los barrios indígenas de San Juan Moyotlan, San Pablo Zoquipan, San Sebastian Atzacualco y Santa María la Redonda Cuepopan), pasó a ser la sede de un cabildo de indios. Los indígenas nobles (o principales) de Tlaltelolco, la mitad septentrional de la ciudad, formaron el segundo cabildo de indios. De esta manera, las parcialidades constituyeron espacios contiguos de la ciudad de México y no entidades separadas de la urbe.³ Se hicieron además leyes con el fin de establecer y mantener las parcialidades como espacios puramente indígenas. Pero las realidades de la ciudad imposibilitaron esta tarea, tal y cómo se evidenció a través del mestizaje, la migración hacia dentro y fuera de la ciudad, el arribo de europeos, africanos y asiáticos, entre otros factores sociales, políticos y económicos; así las parcialidades se tornaron en espacios de tremenda diversidad.⁴ Es en este escenario, repleto con los actores que ayudaron a conformar la historia del México colonial, que este estudio preliminar examina las percepciones de la población indígena urbana sobre el adulterio, el matrimonio y las normas de género. También sugiere que las relaciones sociales, tanto entre

² Para las conexiones entre los *altepetl* precolombinos y los barrios indígenas, véase Mapoteca Orozco y Berra, "Plano de México-Tenochtitlan, año de 151, por Leopoldo Batres, 1892", varilla 2, n. 871; Leopoldo Batres, *Cartilla histórica de la ciudad de México*, México, Gallegos Hnos. Libreros Editores, 1893, p. 1-14. Para el término *altepetl*, véase James Lockhart, *The Nahuas after the Conquest: A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford University Press, 1992, cap. 2; y Susan Schroeder, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, Tucson, University of Arizona Press, 1992, p. 118-139. Véase también Alonso de Zorita, *Historia de la Nueva España*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1909, 179-181.

³ Luis Chávez Orozco, *Códice Osuna: Reproducción facsimilar de la obra del mismo título, editada en Madrid, 1878*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1947, p. 7-8, 198, 257. Véase también Lockhart, *Nahuas after the Conquest*, 28-35; Andrés Lira González, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México: Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1983, p. 14-20; Alonso de Zorita, *The Lords of New Spain: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, trad. Benjamin Keen, New Brunswick, Rutgers University Press, 1963, p. 88-179; Susan Schroeder, *op. cit.*, p. 79, 100-102.

⁴ R. Douglas Cope, *The Limits of Racial Domination: Plebeian Society in Colonial Mexico City, 1660-1720*, Madison, University of Wisconsin Press, 1994; Juan Pedro Viqueira Albán, *Propriety and Permissiveness in Bourbon Mexico*, trad. Sonya Lipsett-Rivera and Sergio Rivera Ayala, Wilmington, Scholarly Resources, 1999; William F. Connell, *Emerging Ladino Spaces in the Parcialidades of Mexico City: Race, Identity, and Indigenous Self-Government, 1564-1700* (tesis) Tulane University, 2003. Otros estudios, que de manera similar caracterizan las ciudades mexicanas del siglo XVIII, son los de David A. Brading, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971; Claude Morin, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII: crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, trad. Roberto Gomez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

los residentes indígenas de la ciudad de México como entre sus contrapartes no-indígenas, fueron caracterizadas por un sistema de autoridad descentralizada.⁵

El enfoque temporal de este artículo es el siglo XVIII y la primera década del XIX, un periodo en cual los cambios institucionales resultantes de la ascensión de los Borbones al trono español provocaron cambios drásticos en la operación de la autoridad social propia a cada género en los reinos novohispanos.⁶

La historiografía existente sobre la autoridad burocrática y legal en España y sus colonias ha demostrado que, por lo menos durante el periodo Habsburgo, el modo de gobernar funcionaba como un sistema descentralizado, a través de una estructura de jurisdicciones

⁵ El estudio presente, que forma parte de una tesis doctoral en progreso sobre la familia indígena de la ciudad de México en la época colonial tardía, debe su origen y fundamentos a los trabajos pioneros de John K. Chance y Susan Kellogg sobre las poblaciones de indígenas urbanas de Oaxaca y la ciudad de México, al igual que a los trabajos seminales de Charles Gibson sobre los indígenas de México: John K. Chance, *Race and Class in Colonial Oaxaca*, Stanford, Stanford University Press, 1978; Susan Kellogg, *Law and the Transformation of Aztec Culture*, Norman, University of Oklahoma Press, 1995; Charles Gibson, *The Aztecs Under Spanish Rule... y Tlaxcala in the Sixteenth Century*, Stanford, Stanford University Press, 1967. Han sido fundamentales para este estudio también las obras de Kimberly Gauderman, *Women's Lives in Colonial Quito: Gender, Law, and Economy in Spanish America*, Austin, University of Texas Press, 2003; Kevin Terraciano, *The Mixtecs of Colonial Oaxaca: Nudzahui History, Sixteenth through Eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford University Press, 2002; Lisa M. Sousa, *Women in Native Societies and Cultures of Colonial Mexico* (tesis), University of California, Los Ángeles, 1997; y Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998. Este artículo se ha visto enriquecido con los comentarios y observaciones de Linda B. Hall, al leer versiones preliminares de este trabajo, y de Kimberly Gauderman y Cynthia Radding. La autora desea reconocer el trabajo importante de María Feliza Monta por revisar la traducción al español de este artículo y también la invitación de Felipe Castro Gutiérrez a participar en esta compilación y su gran labor en intentar hacer coherentes las ideas de este trabajo.

⁶ Por ejemplo Patricia Seed, *To Love, Honor, and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821*, Stanford, Stanford University Press, 1988. Seed abrió camino en cuestionar modelos absolutos sobre las relaciones de género para la época colonial temprana con su estudio sobre el matrimonio y la selección de parejas, mientras concluía que la penetración de mercados capitalistas se combinó con la secularización del matrimonio para quitarle la capacidad a la Iglesia de prevenir la autoridad absoluta o patriarcal sobre la selección de cónyuges. Por lo tanto, Seed señala el siglo XVIII y los principios del XIX como la época en que surgió el patriarcado en América Latina. Véase también, Deborah E. Kanter, "Native Female Land Tenure and Its Decline in Mexico, 1750-1900", en *Ethnohistory*, 42, 4, fall 1995, p. 607-27; para Brasil, véase Muriel Nazzari, *Disappearance of the Dowry: Women, Families, and Social Change in São Paulo, Brazil, 1600-1900*, Stanford, Stanford University Press, 1991, p. 140-142. La investigación de Nazzari sobre las normas y prácticas de adjudicación de apellidos en el Brasil colonial sugieren una correlación entre la creciente autoridad masculina dentro de la familia y el uso de los apellidos de esposos y padres por parte de esposas e hijos. Véase también Linda Lewin, "Natural and Spurious Children in Brazilian Inheritance Law from Colony to Empire: A Methodological Essay", en *Americas*, enero de 1992, p. 351-396.

competitivas, leyes contradictorias y privilegios especiales.⁷ La Corona de Castilla instituyó una organización gubernamental que proporcionó normas y procedimientos a sus territorios conquistados, impidiendo la consolidación de poderes locales. El efecto neto fue mantener la legitimidad de la monarquía a través de un proceso de gobernación descentralizado, que promovía la armonía comunal dentro del contexto de desigualdades endémicas. Este modo de organización burocrática y legal proporcionó el contexto dentro del cual las adscripciones sociales a los géneros jugaron un papel en el desempeño de la autoridad social en la colonia temprana y, como sugiere este análisis de casos sobre el adulterio, también en la época colonial tardía.⁸

Para los indígenas de la ciudad de México, la época colonial tardía marcó dos siglos de adaptación, negociación y manipulación de las instituciones sociales, políticas y legales. Sin embargo, aun en esta época, cuando mujeres y hombres nativos urbanos mostraban claramente la influencia española en sus comportamientos cotidianos —por ejemplo, hablando o empleando el náhuatl en sus documentos con mucha menos frecuencia que en siglos pasados— sus testimonios judiciales parecen corroborar costumbres maritales y de género que reflejaban tanto la cultura indígena como los patrones sociales específicos del contexto cultural urbano.

Este trabajo analiza específicamente la presencia y participación de hombres y mujeres indígenas en casos de litigio sobre adulterio. Como ventana hacia las obligaciones y expectativas matrimoniales, estas fuentes contribuyen con detalles valiosos para evaluar las estructuras por las cuales se organizaba la vida cotidiana, en especial las relaciones de género, papeles y responsabilidades.⁹

⁷ Para algunas descripciones del carácter descentralizado del sistema español de gobierno, véase Clarence H. Haring, *The Spanish Empire in America*, New York, Harcourt Brace, 1975 [1947]; John Leddy Phelan, *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century: Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*, Madison, University of Wisconsin Press, 1967, y “Authority and Flexibility in the Spanish Imperial Bureaucracy”, en *Administrative Science Quarterly*, 5, 1960, p. 47-65; Richard Kagan, *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1981; Helen Nader, *Liberty in Absolutist Spain: The Sale of Habsburg Towns, 1516-1700*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1993; Alejandro Cañeque, *The King's Living Image: The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*, New York, Routledge Press, 2002.

⁸ Joan Scott, “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”, en *Gender and the Politics of History*, New York, Columbia University Press, 1988, p. 28-50. Scott apoya el punto de vista de que las relaciones de género reflejan e informan del orden legal y político de la sociedad.

⁹ Los procesos sobre adulterio (también denominado dentro de los procesos legales como “amistad ilícita”, “incontinencia adulterina” o “comercio ilícito”) consultados para este artículo provienen de los siguientes fondos documentales encontrados en el Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), en la ciudad de México: *Tribunal Superior de Justicia del Dis-*

El enfoque de esta investigación preliminar se contrapone a la visión de los indígenas urbanos, ya sean hombres o mujeres, como víctimas marginadas del colonialismo español. La historiografía ha reconocido el éxito que tuvieron los nativos y las comunidades indígenas rurales en su empleo del sistema legal español para defender recursos individuales, al igual que comunales.¹⁰ Mi objetivo es agregar otra perspectiva en torno a cómo los individuos, especialmente los nativos urbanos, usaban los medios legales para defender el matrimonio, un arreglo privado y a la vez público, y cómo al usar tales medios expusieron su conocimiento, adaptación y manipulación de esta institución española y de los papeles y expectativas de esposos y esposas dentro de ella.

María Crescencia Roxas es una de los muchos residentes de la ciudad de México colonial que intentó conseguir justicia de las autoridades locales por haber fallado su esposo en el cumplimiento de sus obligaciones conyugales. Por la tarde del 13 de septiembre de 1804, María denunció a su esposo, un "indio" llamado Feliciano Basurto, por malos tratos y adulterio.¹¹ Roxas, una española residente de la ciudad de México, se quejó de que en "el dilatado tiempo de mas de ocho años que llebo de casada" con Basurto había sufrido la conducta "perversa" de su esposo. Explicó que Basurto había abandonado por completo su obligación de "asistirme con cosa alguna para mi subsistencia" porque en los últimos años la mayor parte de su dinero lo había ocupado en sostener a una mujer casada con quien mantenía una "amistad ilícita." Además, agregó Roxas, su esposo también tenía otra relación semejante con su suegra (la madre de Roxas), la "morisca" María

trito Federal, Matrimonios, Civil, Criminal y Bienes Nacionales. La amistad ilícita era aquella contraria a la "amistad conyugal", que incluía las relaciones sexuales que formaban parte del matrimonio dentro del campo del "débito conyugal". Véase Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás la mujer ajena: El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, ciudad de México, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005 (*Historia Novohispana*, 76), cap. "El modelo social: Una buena esposa, un buen marido", p. 111, 133-139.

¹⁰ Lisa M. Sousa, "Women in Native Societies and Cultures of Colonial Mexico" and "The Devil and Deviance in Native Criminal Narratives from Early Mexico", en *The Americas*, v. 59:2, octubre 2002, p. 161-79; Kevin Terraciano, "Crime and Culture in Colonial Mexico: The Case of the Mixtec Murder Note", en *Ethnohistory*, v. 45:4, fall 1998, p. 709-45 y *The Mixtecs of Colonial Oaxaca*. Véase también William B. Taylor, *Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford, Stanford University Press, 1979; Robert Haskett, "Activist or Adulteress? The Life and Struggle of doña Josefa María of Tepoztlán", en Susan Schroeder, Stephanie Wood, and Robert Haskett, eds., *Indian Women of Early Mexico*, Norman, University of Oklahoma Press, 1997, p. 145-163; Susan M. Deeds, *Defiance and Deference in Mexico's Colonial North: Indians under Spanish Rule in Nueva Vizcaya*, Austin, University of Texas Press, 2003.

¹¹ "María Crescencia Roxas contra su marido, Feliciano Basurto, y su madre por adulterio y malos tratos", 1804, AGN, *Tribunal Superior de Justicia* (en adelante, TSJDF), v. 35, exp. 83, f. 1-10v.

Gertrudis Castañeda.¹² En ese mismo día, Basurto había abofeteado a su esposa e intentado apuñalarla, aunque sin éxito. Roxas salió corriendo del hogar para acudir directamente con las autoridades. Denunció a su esposo por faltar a sus obligaciones matrimoniales y le rogó a la corte “se sirva recibirme Justificacion sobre los referidos particulares” a través del arresto de ambos, su esposo y su propia madre, y con el establecimiento de un caso formal de litigio por adulterio. Porque su conducta era “incoregible,” argumentó Roxas, solamente el aislamiento en la cárcel pondría punto final a la violencia y relaciones adúlteras de su esposo. Inmediatamente después de sus declaraciones, Basurto y Castañeda fueron detenidos y encarcelados.

Para corroborar su versión de los hechos, Roxas presentó a tres testigos. La primera testigo, María Manuela Torrez, una española casada y residente de la ciudad de México, dio testimonio asegurando que Basurto maltrataba a su esposa.¹³ Asimismo, Torrez había sido testigo de cómo Basurto maltrataba a su esposa, “abandonandola por temporadas hasta de ocho días, sin asistirle con cosa alguna para su subsistencia.” Agregó que el día de los hechos en cuestión, Roxas no había hecho nada fuera de lo ordinario para provocar la furia de su esposo, más que sólo “reconvenirle sobre porque se havia ausentado dos o tres días sin dejarle nada”. También, continuó Torrez, a noticia de ella había llegado que Basurto mantenía una amistad ilícita con una mujer casada.

Corroborando aún más la versión de Roxas en cuanto a su vida conyugal con Basurto, una segunda testigo, María Manuela de la Cruz, viuda e “india” residente de la ciudad de México, concordó en que Basurto efectivamente era un adúltero que maltrataba a su esposa.¹⁴ Como portera de la casa en que rentaban un cuarto Basurto y Roxas, de la Cruz había sido testigo de “los escandalos que le forma a su mujer.” Basurto era un hombre violento, dado a la embriaguez, agregó de la Cruz, que también solía abandonar sus obligaciones matrimoniales por completo, abandonar a su esposa por varios días seguidos, “sin ministrarle en ningun tiempo cosa alguna para su subsistencia.”

Un tercer y último testigo, Manuel Estañón, esposo de la primera testigo, español y residente de la ciudad de México, declaró que también había presenciado la mala vida de Roxas al lado de Basurto.¹⁵ La

¹² *Ibid.*, f. 6-6v, 8. Respecto al término “morisco/a” en las Américas: varía por región, más es usualmente asociado con descendencia africana y generalmente definido como persona de padres mulatos y españoles. Véase Cope, *op. cit.*, p. 24.

¹³ “Testimonio de María Manuela Torrez”, 1804, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 83, f. 3v-4v.

¹⁴ “Testimonio de María Manuela de la Cruz”, 1804, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 83, f. 4v-5v.

¹⁵ “Testimonio de Manuel Estañón”, 1804, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 83, f. 5v-6.

noche de los sucesos que provocaron el litigio, escuchó desde su hogar como Basurto estuvo "armando escándalo" y observó al siguiente día el golpe en un ojo que Basurto le había dado a su propia suegra.

Como parte de su defensa, Feliciano Basurto declaró que los cargos de violencia doméstica y los de embriaguez no tenían fundamento.¹⁶ Explicó que sólo bebía en raras ocasiones y que únicamente una vez había abofeteado a su esposa, después de haber tenido una disputa verbal con ella. Y fue a resultas de esta disputa que se vio obligado a dejar su hogar por unos días, pero por supuesto le proveía a su mujer "lo que podía adquirir." Sin embargo, admitió que era verdad que había iniciado hace varios años una relación adúltera con una mujer casada, pero que no duró mucho tiempo "por no poderla sostener". En cuanto a su suegra, la relación de dos años con ella no era cosa comprometedora ya que sólo se "mexclava carnalmente con ella las ocasiones que se presentaban y no diariamente."

Dos días después, en su propia defensa, María Gertrudis Castañeda corroboró la versión de Basurto cuando declaró que mantenía "comercio ilícito" con su yerno.¹⁷ No obstante, siguió Castañeda, fue solamente a resultas de su debilidad como viuda que sucumbió a una relación con Basurto. Además, sus "mexclas" con Basurto eran infrecuentes, pues su yerno "hacia largas ausencias de su casa, solo lo ejecutaban cuando se les presentaba ocasión."

Después de todo lo dicho y hecho y en forma típica de la mayoría de los casos sobre adulterio consultados para este trabajo, María Crescencia Roxas se presentó de nuevo ante la justicia y retiró la querrela criminal contra su esposo y su madre.¹⁸ El 20 de noviembre de 1804 suplicó y explicó ante el tribunal que los dos meses de encarcelamiento que llevaba su esposo eran ya suficientes para hacerle cambiar de manera de ser; ella ya lo había perdonado. Aún más importante, durante su tiempo en la cárcel, ella y sus dos hijos habían sufrido "gravísimos daños" por haber carecido incluso de lo más necesario para sobrevivir. Más tarde, en ese mismo día, después de haber consultado con un juez eclesiástico, el juez del crimen ordenó se pusiera en libertad a Basurto y Castañeda.¹⁹ El esposo fue puesto a cargo de un fiador, quien se haría

¹⁶ "Declaración del reo", 1804, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 83, f. 7-7v.

¹⁷ *Ibid.*, f. 8-8v. El uso del término "comercio ilícito" es sinónimo al de la amistad ilícita dentro de casos de litigio sobre el adulterio. Véase nuevamente Lozano Armendares, *op. cit.*, cap. "El modelo social: Una buena esposa, un buen marido".

¹⁸ "María Crescencia Roxas contra su marido", 1804, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 83, f. 9-9v. De los 228 casos sobre adulterios leídos para este estudio, 25 eran litigios entre indígenas, de los cuales en todos por lo menos una vez se habían retirado las acusaciones por parte de los querellantes. En los casos restantes, las proporciones varían entre grupos étnicos/clases.

¹⁹ "María Crescencia Roxas contra su marido", 1804 AGN, TSJDF, v. 35, exp. 83, f. 10.

responsable por su comportamiento moral y legal, para retomar vida matrimonial con su esposa so pena de servicio militar.²⁰ Castañeda, quien también fue puesta en libertad bajo fianza, fue advertida de no volver a comunicarse con su yerno so pena de dos a cuatro años de reclusión.²¹ El documento termina aquí.

En este artículo, se supone que cada parte, demandantes y acusados, usaba las mejores argumentaciones legales y sociales disponibles a su conocimiento para lograr sus objetivos deseados: reunión con el cónyuge, fin a la violencia, sustento económico, y liberación de la cárcel, servicio militar, o “depósito”.²² Al decidirse sobre y formar sus declaraciones, los adúlteros, testigos, y demandantes revelaban las normas legales y sociales que habían sido transgredidas. Aún más, debido a que los actores en litigio sobre adulterio no siempre provenían de un solo grupo racial o étnico en cualquier caso determinado, las normas legales y sociales que exponían tal vez eran también reflejo de las normas pertinentes a las relaciones de género y matrimonio para un amplio sector de la sociedad urbana. Es difícil aislar al indígena de sus vínculos con sus contrapartes no indígenas. El hacerlo podría resultar en un aislamiento artificial del indígena de sus propios contextos sociales, culturales y legales en que vivía y que ayudó a establecer. Sin embargo, el litigio sobre infidelidad matrimonial es usado aquí para contextualizar al indígena residente en la ciudad de México. Así ¿qué nos puede revelar el caso de Roxas sobre el matrimonio entre la población indígena urbana de la ciudad de México durante la época colonial tardía?

Para empezar, en los matrimonios de los indígenas urbanos, el esposo tenía la obligación de proveer económicamente al hogar.²³ Es más, el esposo dispuesto a embarcarse en una relación adúltera, arriesgándose a un castigo judicial, tenía que tener los medios económicos suficientes para poder llevar a cabo este tipo de relación. En su defensa, Basurto negó las denuncias en su contra por haber tenido una relación prolongada fuera del matrimonio. Argumentó que no pudo sostener económicamente a la mujer casada en cuestión, por lo cual

²⁰ *Ibid.*, f. 10.

²¹ *Ibid.*

²² Ser puesto en *depósito*, literalmente “depositada”, era ser llevada de la casa y puesta en la de un miembro respetable de la sociedad, usualmente por el tiempo que duraba un juicio. Véase Silvia M. Arrom, *The Women of Mexico City, 1790-1857*, Stanford, Stanford University Press, 1985, p. 212-14.

²³ Algunos trabajos importantes relacionados al tema del hogar para la ciudad de México colonial: Teresa Lozano Armendares, *op. cit.*; Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial y “Familias y viviendas en la capital del virreinato”*, en Rosalva Loreto López (ed.), *Casas, viviendas y hogares en la historia de México*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2001; Silvia M. Arrom, *op. cit.*

tuvo que terminar esa relación. Entonces, en un matrimonio legítimo o hasta en una relación informal duradera, siempre se esperaba del "esposo" que proveyera el sustento económico. Esta obligación era un requisito legal al igual que social. En el caso de Roxas, la esposa y sus tres testigos describieron la incapacidad de Basurto para cumplir con sus responsabilidades económicas. Que hasta los vecinos notasen esta incapacidad revela las expectativas sociales sobre lo que se esperaba de un esposo. Y que los vecinos y cónyuges afectados empleasen el fracaso del esposo en sostener a su familia como argumento en procedimientos legales también hace evidente los aspectos legales de sus obligaciones.

Aunque el proveer económicamente parecería responsabilidad legal solamente del esposo, es posible que esta responsabilidad también recayera sobre la esposa. Tal como nos han enseñado, por ejemplo, los trabajos de Susan Kellogg, Kimberly Gauderman y Jane E. Mangan, las actividades económicas de la mujer indígena no sólo fueron parte vital de la economía colonial urbana, sino también de la familiar.²⁴ Fue común y conveniente que ambos esposos hicieran contribuciones económicas al hogar. En el caso de matrimonios de indios tributarios, se esperaba que también trabajaran las esposas para ayudar a satisfacer los pagos del tributo.²⁵ Que ambos esposos indígenas trabajaran fue legal y socialmente aceptable, aunque parece que en los litigios sobre asuntos matrimoniales fue estrategia legal aceptada poner toda la responsabilidad económica sobre el esposo. Roxas, nuestra protagonista, muy probablemente trabajaba, obligada por la necesidad personal y la de mantener a sus dos hijos, ya que las contribuciones de su esposo eran pocas e infrecuentes. Sin embargo, cualquier ayuda adicional de algún cónyuge debe haber sido bastante bienvenida; un esposo que trabajaba, aunque fuese muy poco, era mucho mejor que uno en la cárcel. Así que Roxas retiró los cargos contra su esposo y pidió se le pusiera en libertad para que pudiera trabajar y así contribuir a la economía familiar.

El argumento legal sobre lo económico fue usado también por las esposas acusadas de adulterio en sus esfuerzos por justificar sus acciones. Por ejemplo, veinte años antes del caso de Roxas, en la noche del 28 de marzo de 1785, otro residente indígena de la ciudad de México trajo a la luz frente a las autoridades locales la relación adúltera de su esposa con un amante. José Antonio Guerrero, indio tributario del

²⁴ Susan Kellogg, *op. cit.*; Kimberly Gauderman, *op. cit.*, especialmente cap. 5; y Jane E. Mangan, *Trading Roles: Gender, Ethnicity, and the Urban Economy in Colonial Potosí*, Durham, Duke University Press, 2005, especialmente cap. 5.

²⁵ Kellogg, *op. cit.*, p. 110-111.

barrio de San Sebastián, denunció a su esposa, María Josefa Balencia, y a su amante, José Gregorio Domínguez, un mestizo, por adulterio.²⁶

De manera estratégica, Domínguez se colocó en el papel de “esposo” y empleó el argumento económico en su defensa.²⁷ Argumentó que como bizcochero tenía la habilidad de cumplirle a Balencia con las obligaciones de un esposo. Es más, agregó el supuesto adúltero, el esposo de Balencia no podía proveerle adecuadamente y hasta le empeñaba su ropa. En otras palabras, el día que Balencia abandonó a su esposo para irse a vivir con Domínguez, su esposo le había dado solamente cinco reales de los catorce que tenía en ese momento para que pudiera sacar la ropa del empeño. Tal hizo, argumentó Domínguez, con el conocimiento de que el costo total de rescatar la ropa era precisamente de cinco reales, todo el dinero que le había entregado. Aunque Balencia no corroboró este relato en su declaración, Domínguez fue puesto en libertad al momento que Guerrero retiró todos los cargos criminales.²⁸ Fue liberado a cargo de un fiador, con la condición de no volver a tener comunicación, ya sea directa o indirecta, con Balencia, so pena de seis años de servicio militar.²⁹ Tal como Basurto, el esposo adúltero, Balencia también fue puesta en libertad con la condición de retomar la vida matrimonial con su esposo, bajo pena de seis años de reclusión.³⁰

También, aunque haya sido la responsabilidad única de los esposos el mantener la economía del hogar, fue la obligación de ambos, hombre y mujer, permanecer leales al juramento matrimonial. Volviendo otra vez al caso de Guerrero contra su esposa y el amante, el expediente revela que era la segunda vez que Balencia había dejado su hogar para irse a vivir con Domínguez. Cinco semanas antes, contó nuevamente Guerrero, su esposa se fue de su lado, abandonando sus obligaciones matrimoniales por un total de veintitrés días, hasta que por fin fue encontrada.³¹ Balencia fue arrestada y puesta en depósito hasta que Guerrero retiró los cargos criminales y los tribunales le dieran permiso para reasumir su vida de esposos.³² Pero la reconciliación entre Guerrero y Balencia fue corta. Solamente cuatro días después de haber sido puesta en libertad, Balencia abandonó de nuevo su hogar para irse a vivir con Domínguez. Para la fecha de la segunda denuncia, Balencia tenía cuatro

²⁶ “José Antonio Guerrero contra su esposa, María Josefa Balencia, y José Gregorio Domínguez por adulterio”, 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 7, f. 1-5v.

²⁷ “Testimonio del reo”, 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 7, f. 3.

²⁸ “José Antonio Guerrero contra su esposa”, 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 7, f. 4-4v.

²⁹ *Ibid.*, f. 5.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*, f. 1-1v.

³² *Ibid.*

semanas de desaparecida, declaró Guerrero, y “según ciertas seguras noticias” estaba nuevamente viviendo con Domínguez en un barrio cercano.³³ Guerrero proveyó datos específicos sobre el paradero de los criminales y suplicó a la corte que fueran ambos arrestados y llevados a la cárcel. Esa misma noche, al llegar a una casa localizada frente al convento de la Inmaculada Concepción, y después de una búsqueda, Domínguez fue hallado escondido debajo de un colchón y Balencia fue encontrada en una cama, tapada con cobijas.³⁴ Los adúlteros fueron arrestados y llevados a la cárcel donde permanecieron hasta que Guerrero, por segunda vez, retiró todos los cargos en contra de su esposa y del amante, tres semanas después de lo ocurrido.³⁵ La infracción legal resultante de la relación entre Balencia y Domínguez fue grave, como lo evidencia el que enfrentaran muchos años de encarcelamiento o servicio militar. Para Balencia, esta era la segunda ocasión que había sido traída frente a las autoridades a pedimento de su esposo por haber faltado en sus obligaciones matrimoniales al huir con otro hombre. Sin embargo, debido a que mantener el orden social y la unidad matrimonial intacta parece haber sido lo más importante para las autoridades, los tribunales hicieron caso omiso de las transgresiones de los acusados cuando el cónyuge afectado estuvo dispuesto a perdonar la ofensa, retirar los cargos y reiniciar la vida matrimonial.³⁶

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, f. 2.

³⁵ *Ibid.*, f. 4-4v.

³⁶ En cuanto a las autoridades eclesiásticas, la Iglesia caracterizaba el adulterio y la lujuria, que suponía características de las relaciones adúlteras, como “desorden” social y espiritual, ya que este tipo de transgresión era pecado por faltar al sacramento del matrimonio y sus obligaciones relacionadas, y solía conducir a actos violentos entre esposos al igual que entre ellos y sus amantes. Lo omnipresente de estas ideas es evidente hasta en los sermones empleados por regulares en su propia formación religiosa, al igual que para el proselitismo de feligreses. Un ejemplo de afirmaciones representativas de estas actitudes son las siguientes: “lo que en la carne es deleite, es en el alma una herida; y lo que en lo aparente tiene nombre de amor deleitable es en la realidad un gusano roedor de los infiernos que con el mismo amor da mil heridas...”; “Vamos a la experiencia, y vereis esta verdad: ¿qué es la casa donde el marido anda amanzebado sino un infierno? ¿qué pena de ver a su muger, y que ravia de no poder gozar de la amiga a su salvo? ¿que maldiciones, que juramentos, que pleitos, que votos, y en fin que desconsuelos, y dolores infernales?”, “Sermón decimoctavo: Primero de lujuria”, México, Siglo XVIII, Archivo Histórico Provincial de los Franciscanos de Michoacán, *Fondo del Colegio de la Santa Cruz de Querétaro*, libro de pláticas, sermones y ejemplos del P. Fr. José Jiménez de Jesús, Let. H, leg. 7, n. 13, f. 310. David Rex Galindo, estudiante de posgrado en historia en Southern Methodist University, me ha permitido generosamente consultar estos sermones, que forman parte del conjunto de fuentes documentales analizadas para su tesis doctoral en progreso, sobre la preparación de misioneros franciscanos para su trabajo con feligreses dentro de los centros urbanos de Nueva España. Para más discusión sobre la caracterización del adulterio y la lujuria con el desorden, véase Lozano Armendares, *op. cit.*, cap. “El modelo social: Una buena esposa, un buen marido”, p. 136-37.

El marco de los argumentos de las nociones legales y sociales sobre el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales habla de expectativas más complejas que las del sustento económico y la fidelidad. Los casos de Roxas y Guerrero contra sus cónyuges adúlteros revelan situaciones en las cuales esposos y esposas eran capaces de defender sus expectativas de las normas sociales y legales que componían el matrimonio. Es más, la responsabilidad de defender tales percepciones y expectativas estaba disponible para ambos cónyuges. Aunque había más casos de adulterio contra esposos que contra esposas en la ciudad de México, lo que es claro es que unos y otros tenían la capacidad de acceder al sistema jurídico para buscar justicia en relación a una situación matrimonial insatisfactoria.³⁷

Si un matrimonio no cumplía con las normas legales y sociales, entonces el cónyuge podía buscar justicia por medios jurídicos y contar con el apoyo de la comunidad. Como se describe previamente, el esposo estaba obligado a proveer económicamente al sustento de su esposa e hijos. Pero, si esta expectativa no se cumplía, la esposa estaba completamente dentro de su derecho al emprender una acción legal en contra del marido incumplido. Aunque la esposa en el caso anterior era española, no parece haber hecho ninguna diferencia significativa el haber sido indígena. Máxima Guadalupe Rojas, alternadamente identificada en actas como india y mestiza, tuvo éxito en su denuncia contra su esposo, Felipe Carranza, un español, por adulterio, y su amante, también mujer indígena.³⁸ Su derecho a llevar a cabo un litigio nunca fue puesto en cuestión por ninguno de los tres testigos —quienes corroboraron el fracaso del marido en cumplir con sus obligaciones matrimoniales— por las autoridades o por su esposo. A diferencia de los casos de Roxas y Guerrero, el de Rojas *versus* Carranza no tiene fallo final. Así, que no es posible saber si esta pareja se reconcilió, y si fue así bajo qué condiciones se llevó a cabo esa reconciliación (es decir, si la esposa levantó los cargos o el esposo fue condenado a prisión, y si posteriormente se reconciliaron). Pero, como hemos visto, el arresto y encarcelamiento del esposo podía ser una desventaja, lo cual quizás explicaría por qué no hubo suficiente motivación por parte de la demandante para seguir litigando. En el caso de Roxas, a escasos dos

³⁷ De los 228 casos sobre litigio examinados para este estudio, 83 fueron promovidos por esposos, 101 por esposas y 44 por la justicia real u otra autoridad local. De éstos, 25 casos involucraban a indígenas urbanos y 11 fueron en contra de esposas indígenas.

³⁸ "Máxima Guadalupe Rojas contra su marido, Felipe Carranza, y María Bentura Fuljan por incontinencia adúlterina", 1804, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 85, f. 1-12. En este caso, a Rojas se le daba la etiqueta de "india" y también de "mestiza". El término "mestizo/a" se refiere a personas de descendencia española e indígena. Véase Cope, *op. cit.*, p. 14-15.

meses de estar encarcelado su esposo, ella se encontraba pidiendo su libertad. Sin el ingreso económico de su marido, no podía mantenerse a sí misma o a sus hijos. Entonces, en su esfuerzo por mantener su matrimonio y su hogar intactos, Roxas solicitó exitosamente la liberación de su esposo para retomar a la vida conyugal.

En el caso de Guerrero contra su esposa, el marido también retiró los cargos criminales y pidió la liberación de su cónyuge. Aunque Guerrero no empleó el argumento económico, es probable que se haya visto presionado por obligaciones sociales a retirar los cargos, pero también es difícil saber si esto fue un factor ya que no se hacen menciones específicas a este tipo de situaciones en los casos de adulterio. Domínguez, en cambio, hizo referencia a la voz pública al describir el conocimiento común del paradero de su esposa.³⁹

Si bien los litigios de Roxas y Guerrero en contra de sus respectivas parejas son ejemplares de casos en que los cónyuges estaban dispuestos a defender sus matrimonios recurriendo al sistema judicial para hacer cumplir las obligaciones matrimoniales, sus casos también proveen pistas que conducen a las razones y situaciones por las cuales hombres y mujeres estaban dispuestos a abandonar el matrimonio. En el caso de Roxas, parece ser que la esposa podría haber estado dispuesta a vivir aparte de su esposo y libre de sus maltratos por el resto de su vida si hubiera tenido los suficientes medios económicos para llevar esto a cabo. En cuanto al caso de Guerrero, su esposa estuvo más que dispuesta a dar la espalda a su matrimonio cada vez que su esposo faltaba a sus obligaciones.

Este aspecto es bastante evidente en el caso de las autoridades locales contra dos parejas acusadas de adulterio. Mientras realizaban su ronda en la mañana del día 15 de mayo de 1785, los oficiales de la real justicia fueron encontrados por una mujer anciana y alterada, que les pedía la siguieran a su casa, donde se encontraban peleándose dos mujeres.⁴⁰ Al llegar a dicha casa, en el barrio de la Santísima Trinidad, y luego de una breve investigación, los oficiales encontraron a dos mujeres viviendo con dos hombres que no eran sus esposos: José Rafael Pliego, un español, casado, que vivía con María Gertrudis Díaz, una española soltera; y Francisco Leonel, un indio tributario, soltero, que vivía con una "muger casada".⁴¹ Los cuatro individuos fueron formalmente acusados del delito de adulterio y encarcelados.

³⁹ "José Antonio Guerrero contra su esposa", 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 7, f. 1-1v.

⁴⁰ "De oficio de la Real Justicia contra José Leonel, y cierta muger casada, y José Rafael Pliego y María Gertrudis Díaz por adulterio", 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 8, f. 1-10v.

⁴¹ *Ibid.*, f. 5-7.

Aunque el caso en ningún momento enlista datos adicionales para la mujer casada, a través de sus declaraciones se da a entender el por qué ésta escogió no defender su matrimonio, optando por apartarse de su vida conyugal. En su defensa, admitió su incontinencia adúltera, que llevaba aproximadamente un año.⁴² Además, declaró, Leonel era un cocinero y por eso podía proveerle comidas diarias, además de cuatro o cinco reales semanales, al contrario de su esposo. Al tiempo del encarcelamiento, llevaba cinco años de no ver a su marido. Durante todo ese tiempo no había tenido noticias de él ni menos había recibido alguna ayuda económica de su parte. Asimismo, cuando vivían juntos, el esposo le daba “mui mala vida”, agregó la “mujer casada”, y siempre faltaba a sus obligaciones económicas porque “jamás le ha dado nada” para su sustento.⁴³

Para defender su relación ilícita, Díaz sostuvo que no sabía que Pliego fuese casado cuando empezó una relación con él.⁴⁴ Para cuando se enteró, ya estaba viviendo con Pliego y, de cualquier modo, continuó Díaz, él era bueno con ella y le proveía dos reales diarios o dos pesos semanales. Corroborando parte de su relato, Pliego admitió vivir con Díaz desde hacía dos meses y declaró que le proveía adecuadamente, aproximadamente “dos reales diarios, y semanariamente lo que le sobraba de su trabajo” como tejedor.⁴⁵ Además, Díaz sí sabía que él era casado, aunque llevaba diez u once años separado de su esposa, quien, según Pliego, lo había dejado solo “sin darle motivo alguno,” abandonando sus obligaciones matrimoniales.

En cuanto a Leonel, declaró no haber tenido el conocimiento del estatus marital de la “mujer casada” antes de empezar a vivir con ella.⁴⁶ Al tiempo que se enteró, declaró Leonel, decidió proseguir en su amistad ilícita “por amor de la criatura que en ella tiene.” Agregó que había sido buena pareja, sustentándola a diario con un “canasto de comida y uno, o dos reales,” y también con su salario mensual.

Resumiendo todo los casos sobre el adulterio, parece que el matrimonio entre los indígenas urbanos de la ciudad de México colonial, aun en la época tardía, era una alianza en la cual las partes tenían que satisfacer las expectativas mutuas. Los casos de litigio sobre el adulterio nos indican por qué esposos y esposas estaban dispuestos a esforzarse por reiniciar relaciones maritales con cónyuges que repetidamente faltaban a sus obligaciones. Pero tales ejemplos también proveen pistas sobre

⁴² “Declaración de la muger casada”, 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 8, f. 6.

⁴³ *Ibid.*, f. 6-6v.

⁴⁴ “Declaración de María Gertrudis Díaz”, 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 8, f. 5.

⁴⁵ “Declaración de José Rafael Pliego”, 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 8, f. 5-6.

⁴⁶ “Declaración de Francisco Leonel”, 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 8, f. 6v-7.

las situaciones en las cuales esposos y esposas estuvieron dispuestos a abandonar el matrimonio por completo. En casos sobre adulterio, la mayoría de las veces las mujeres retiraban los cargos criminales porque no podían sostenerse económicamente mientras los esposos estaban en la cárcel; los esposos también retiraban esporádicamente los cargos criminales contra sus esposas para aliviar, presuntamente, la carga doméstica (esto es, el trabajo de la casa, cuidar a los niños). Pero, si el esposo o esposa podían encontrar un reemplazo adecuado para sus cónyuges adúlteros, parece que no seguían ningún proceso legal contra los transgresores. Más bien, se satisfacían con establecer unseudmatrimonio, aunque ilegal, con parejas que podían cumplir con sus obligaciones. En sí, entonces, los casos sobre el adulterio son ricos en detalles sobre las percepciones del matrimonio y el adulterio entre la población indígena de la ciudad de México colonial. Pero al informarnos del matrimonio y adulterio, ¿qué puede sugerirse de tales casos a partir de un análisis de género sobre las relaciones de género en la ciudad de México de la época colonial tardía?

La historiografía de las sociedades indígenas del siglo XVIII ha tendido a señalar la predominancia de la familia nuclear dentro de las comunidades nativas, ya fuesen rurales o urbanas, como prueba del éxito del proyecto hegemónico de la cultura española.⁴⁷ Es decir, que para dicho siglo, las normas sociales de las colonias americanas pueden ser mejor entendidas por el modelo del patriarcado. Según este modelo, el género fue el principal determinante del estatus social, político y económico. Y fue la familia nuclear la que tuvo el papel crucial en la preservación de este sistema jerárquico, ya que era la unidad social básica sobre la cual se sostenía la estructura entera; la familia fue la metáfora para el Estado, que como una gran familia fue gobernada por el rey como padre benévolo que gobierna sus hijos.⁴⁸ Entonces, el Estado requería la obediencia de las esposas como garantía de la cohesión social. Así, se ha argumentado que las mujeres indígenas y no indígenas perdieron de manera constante su autonomía y capacidad de gestión durante la época colonial. Pero si fue así ¿cómo es que María Crescencia Roxas pudo tener éxito en demandar a su esposo en el año 1804? Como

⁴⁷ Para la sociedad mexicana no indígena, véase, por ejemplo, Edith Couturier, "Women and the Family in Eighteenth-Century Mexico: Law and Practice", en *Journal of Family History*, Fall 1985, 294-304; Asunción Lavrín (ed.), *Sexuality & Marriage in Colonial Latin America*, Lincoln y London, University of Nebraska Press, 1989; Asunción Lavrín y Edith Couturier, "Dowries and Wills: A View of Women's Socioeconomic Role in Colonial Guadalajara and Puebla, 1640-1857", en *Hispanic American Historical Review*, v. 50:2, 1979, p. 280-304; Seed, *op. cit.* Para la población indígena de la ciudad de México colonial véase, por ejemplo, Susan Kellogg, *op. cit.*

⁴⁸ Arrom, *op. cit.*, p. 59.

mujer casada dentro de la época colonial tardía, se supone que estando bajo la autoridad de su esposo debió obtener primero su permiso para poder salir del hogar, al igual que debió también conseguir el apoyo de un familiar masculino para ser representada en una corte. Sin embargo, ni una sola persona de las involucradas en su caso de litigio, ya fuesen testigos, jueces o el acusado, cuestionaron alguna vez la presencia de Roxas en los tribunales o su capacidad de proseguir una acción legal contra su esposo. En sí, de los 228 casos sobre el adulterio analizados para este estudio, ni uno solo fue sobreseído por cuestiones de capacidad o autoridad legal, ya fuese de hombres o mujeres indígenas o no indígenas que presentaran querellas. Por estas razones, esta investigación arguye que un análisis de género de las acciones de las esposas, esposos y miembros de la comunidad en casos de adulterio apoya la interpretación de la supervivencia de una ideología generalizada de descentralización, hasta los principios del siglo XIX.

Para quienes estudiamos la época colonial de América Latina, la relevancia del modelo patriarcal lleva bastante tiempo en cuestión. Se ha argumentado que este modelo tuvo varias manifestaciones dentro de diferentes contextos culturales e históricos, aunque su aplicabilidad ha sido considerada al menos defendible. En razón de que los estudios sobre la América Latina temprana han caracterizado a las mujeres como dueñas de propiedades, empresarias, cabezas de familias y adultos con plena capacidad legal, como en los casos arriba mencionados, el modelo patriarcal ha sido bastante difícil de emplear.⁴⁹ Así es que se han creado diferentes versiones del modelo para intentar comprender mejor las relaciones de género en la época colonial.⁵⁰ En el estado actual, el modelo patriarcal como marco analítico ha escondido más de lo que ha revelado sobre las relaciones sociales coloniales

⁴⁹ Véanse, por ejemplo, Silvia M. Arrom, *op. cit.*; Kathryn Burns, *Colonial Habits: Convents and the Spiritual Economy of Cuzco, Perú*, Durham, Duke University Press, 1999; Edith Couturier, "Women and the Family in Eighteenth-Century Mexico"; Carmen Diana Deere, "The Differentiation of the Peasantry and Family Structure: A Peruvian Case Study", en *Journal of Family History*, v. 3:4, 1978, p. 422-437; Kimberly Gauderman, *op. cit.*; Karen B. Graubart, *With Our Labor and Sweat: Indigenous Women and the Formation of Colonial Society in Perú, 1550-1700*, Stanford, Stanford University Press, 2007; Asunción Lavrín, *op. cit.*, y "The Role of Nunneries in the Economy of New Spain in the Eighteenth Century", en *Hispanic American Historical Review*, 46:4, 1966, p. 371-93; Asunción Lavrín and Edith Couturier, "Dowries and Wills"; Linda Lewin, *op. cit.*; Luis Martín, *Daughters of the Conquistadores: Women of the Viceroyalty of Perú*, Dallas, Southern Methodist University Press, 1989; Muriel Nazzari, *op. cit.*; Ann Twinam, *Public Lives, Private Secrets: Gender, Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*, Stanford, Stanford University Press, 1999).

⁵⁰ Véase, por ejemplo, el "patriarcalismo" (*patriarchalism*) descrito en el estudio de Patricia Seed, *op. cit.* También Asunción Lavrín and Edith Couturier, "Dowries and Wills"; Kimberly Gauderman, *op. cit.*, especialmente cap. 2: Married Women and Property Rights.

El concepto de descentralización, por otra parte, reconoce la contribución tanto de hombres como de mujeres y su relativa independencia entre sí en el mantenimiento del orden social. En su estudio sobre la vida de la mujer en el Quito colonial, Kimberly Gauderman ha propuesto este concepto como el marco analítico más relevante para el análisis de las relaciones sociales de la época colonial.⁵¹ Esta descentralización, argumenta Gauderman, "marcó todas las relaciones a lo largo de las instituciones y prácticas sociales y políticas del siglo XVII, incluyendo las existentes entre hombres y mujeres, promoviendo la asimetría, desequilibrio y diferencia, mientras que al mismo tiempo aseguraba la autoridad y la flexibilidad y, finalmente, la estabilidad social".⁵² En la sociedad colonial, la cultura española trabajaba permanentemente en contra de los intentos de consolidar posiciones de autoridad, lo cual explica porqué la sociedad y sus sistemas legales apoyaban la libertad de los hijos para escoger a sus cónyuges, porqué los hombres no eran la única autoridad dentro de la familia, porqué tanto hombres como mujeres podían poseer, legar y heredar propiedades aun dentro del matrimonio, y también por qué unos y otros podían denunciarse por faltar a sus obligaciones matrimoniales, y participar cada uno en sus propia defensa legal o como testigos en los juicios de sus contemporáneos.

Para los propósitos de esta investigación, el sistema patriarcal, hasta en sus manifestaciones diversas, es generalmente definido como aquél en el que (1) la autoridad está investida en el hombre mayor; (2) la mujer no tiene estatus legal individual y, por ende, no puede ordenar testamentos, atestiguar documentos legales, o representarse a sí misma en corte; (3) la mujer no tiene estatus económico individual y, por consiguiente, no puede ser dueña de propiedades o llevar a cabo transacciones económicas sin ser aprobadas por su guardián (usualmente su padre o su esposo); y (4) la identidad de la mujer es derivada de su asociación con el patriarca familiar, ya sea el esposo o padre.⁵³ Retornando una vez más al caso de Roxas contra su esposo y su propia madre ¿qué puede concluirse sobre el género, el matrimonio y la autoridad de la época colonial tardía? Aunque va más allá de la mirada de este artículo probar la aplicabilidad del modelo patriarcal, el análisis

⁵¹ Kimberly Gauderman, *op. cit.*

⁵² *Ibid.*, p. 7. El texto en inglés dice: "marked all relations throughout the social and political institutions and practices of seventeenth-century Spanish America, including those between men and women, promoting asymmetry, disequilibrium, and difference, while at the same time ensuring authority and flexibility and, ultimately, social stability". Véase también Chad Black, *Between Prescription and Practice: Governance, Legal Culture, and Gender in Quito, 1765-1830* (tesis), New México, University of New Mexico, 2006.

⁵³ Lisa M. Sousa, "Women and Crime in Colonial Oaxaca", en *Indian Women of Early México*, p. 395, n. 3.

de casos de adulterio sugiere que este modelo no refleja, como se ha supuesto, las relaciones de matrimonio y género entre la población indígena de la ciudad de México.

El matrimonio de la época colonial tardía, según los casos de litigio sobre el adulterio, era aun una alianza de por vida en la cual la mujer y el hombre podían mejorar sus estatus económicos, usualmente por la combinación de sus contribuciones económicas. Cada uno mantenía sus propios apellidos, como lo demuestran, por ejemplo, María Crescencia Roxas y Feliciano Basurto, así como Felipe Carranza y Máxima Guadalupe Rojas. Se podría argumentar que en lo que se refiere a patrones de adjudicación de apellidos, las mujeres, al igual que los hombres, mantenían identidades separadas e individuales.⁵⁴ Así que, en el matrimonio, las mujeres aún no estaban cubiertas por la identidad del los esposos o padres en la época colonial tardía.

En torno a la economía de los matrimonios urbanos en los que estaban involucrados los indígenas, el análisis de casos sobre adulterio sugiere una contradicción a la idea de que la mujer ya no tenía un estatus económico individual. En sus denuncias, las esposas hicieron evidentes sus expectativas de recibir dinero regularmente, más allá del simple sustento, sobre todo para el manejo del hogar y sus gastos concomitantes. Los esposos en estos casos también revelaron sus obligaciones de proveer dinero a sus esposas o a las amantes con quienes habían tenido relaciones estables. El acceso por parte de la esposa y el uso del sistema legal para demandar y recibir dinero de su marido no fue cuestionado ninguna vez ni por las autoridades, los vecinos, o los propios esposos en ninguno de los casos sobre adulterio que involucraban a algún indígena de la ciudad de México colonial.

La participación de hombres y mujeres indígenas en casos legales denota más bien la autonomía y capacidad de gestión legal y social de este grupo de personas hasta la época colonial tardía. Como se ha intentado demostrar en la discusión de litigios sobre adulterio, las mujeres

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Ruth Behar and David Frye, "Property, Progeny, and Emotion: Family History in a Leonese Village", en *Journal of Family History*, 13:1, 1988; James Lockhart, *Spanish Peru, 1532-1560: A Social History*, 2a. ed., Madison, University of Wisconsin Press, 1985, esp. p. 173-74; Muriel Nazzari, *op. cit.*, especialmente p. 140-42. Véase, por ejemplo, algunos casos con este sistema de adjudicación de apellidos típico de la época colonial tardía que involucraron a indígenas que residían en la ciudad de México: "Agustina Morales, india, viuda de Joseph Romero, por incontinencia adulterina", 1796, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 50, f. 1-9v; "Juan López de Inostrosa y Juana Gertrudis Vejarano por divorcio", 1710, AGN, *Matrimonios*, v. 167, exp. 54, f. 1-44v; "Cecilia Juárez, india, contra Juan Sánchez, mestizo, su marido por malos tratos", 1774, AGN, *Bienes Nacionales*, v. 526, exp. 3, s.f.; "Don Manuel Antonio Sosa Mendoza y Maldonado, indio principal y cacique, contra su esposa por malos tratos y adulterio", 1807, AGN, *Judicial*, v. 32, exp. 44, f. 366-369.

frecuentemente tenían acceso al sistema legal para demandar justicia en cualquier situación que juzgaban injusta. Ningún juez o funcionario local alguna vez puso un alto a sus denuncias por carecer del permiso de algún patriarca, padre o esposo, para estar en una corte, contratar escribanos y organizar una estrategia legal. Tampoco fue puesta en cuestión la capacidad legal de la mujer por otros miembros de su comunidad. Los casos en sí revelan que las mujeres de la época colonial tardía, ya fuesen indígenas o no, tenían un estatus legal individual al igual que un conocimiento de los argumentos que les permitirían conseguir lo que buscaban, ya fuera el arresto de un esposo adúltero o su posterior liberación de la cárcel.

El análisis de casos sobre el adulterio entre indígenas de la ciudad de México colonial sugiere entonces que la sociedad de la época colonial tardía aún no era el patriarcado tradicional que se ha asumido, o por lo menos aún no lo era dentro del matrimonio. Más bien, la autoridad social de los géneros parece todavía caracterizarse por la descentralización típica de la época colonial temprana, incluso a principios del siglo XIX. O sea, si la sociedad iba convirtiéndose en una en la cual la mujer diariamente perdía capacidades públicas, este aspecto estaba aún por manifestarse dentro de los matrimonios de los indígenas de la ciudad de México de la sociedad colonial tardía.

En resumen, la documentación sobre casos de adulterio que involucraban a los indígenas residentes en la ciudad de México colonial revela temas generales asociados con las convenciones legales, sociales y económicas pertenecientes a las obligaciones maritales, al igual que sobre quienes defendían el matrimonio y las razones y situaciones por las cuales los indígenas estaban dispuestos a abandonarlo. El análisis sugiere que el matrimonio en la ciudad de México de la época colonial tardía era aun reconocido como un contrato legal por el cual el esposo estaba obligado a proveer económicamente de manera regular, mientras la esposa tenía que cumplir con sus responsabilidades domésticas y manejar el hogar con el dinero que ganaba por sí misma y el que recibía del esposo. Se esperaba de ambos esposos que fuesen recíprocamente fieles, en el sentido de que no establecerían una relación adúltera que imitara las normas y expectativas del matrimonio. Además, ambos tenían la capacidad (esto es, el recurso jurídico) para defender sus ideas sobre el matrimonio.

Sin embargo, las relaciones adúlteras de unos y otros parecen haber sido toleradas por las autoridades al igual que por los cónyuges afectados, siempre y cuando se optara por la reconciliación y la continuación de la vida matrimonial. Y, cuando los medios legales no eran suficientes para hacer cumplir a un cónyuge, entonces el abandono del

matrimonio por completo era una opción viable, aunque ilegal, especialmente cuando los amantes podían cumplir con las obligaciones y responsabilidades esperadas de él/ella, como si estuvieran dentro de un matrimonio legal. Además, un esposo dispuesto a arriesgar castigo legal y embarcarse en una relación adúltera tenía también que tener los medios económicos con que hacerlo.

Como el matrimonio, el adulterio era también identificado por lo económico. Era tan así que incluso en una relación ilegítima parecida al matrimonio, el que hacía las veces de esposo siempre tenía la obligación de contribuir con el sustento necesario para que quien hacía las veces de esposa manejara el hogar. Y fue más que nada, en estos casos, cuando las relaciones adúlteras imitaban estructuras y prácticas matrimoniales, que las parejas fueron juzgadas y castigadas.⁵⁵

⁵⁵ Por ejemplo, "Don Antonio García y doña Mónica García, contra Antonio Adrián y Salas", 1785, AGN, TSJDF, v. 35, exp. 16, f. 1-8v.